



ESCUELA
DE LA DEFENSA PÚBLICA



MPD
Argentina



Boletín de Jurisprudencia
EDICIÓN ACTUALIZADA DE MAYO 2024

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE SALUD CONTRA EL DNU 70/23

Diciembre 2023 - Mayo 2024
Incluye presentaciones del Ministerio
Público de la Defensa



Boletín de jurisprudencia
Medidas cautelares en materia de salud contra el DNU 70/23

INTRODUCCIÓN




El dictado del DNU N° 70/23 implicó modificaciones en diversos aspectos del sistema de salud. En particular, bajo el Título XI, Capítulo II, denominado “Marco regulatorio de la Medicina Prepaga”, se dispuso la derogación de los artículos 5° incisos “g” y “m”, 6, 18, 19, 25 inc. “a” y 27, así como la sustitución del artículo 17 de la ley 26.682. Así, se dejaron sin efecto las funciones asignadas a la autoridad de aplicación de garantizar y controlar la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales. Como consecuencia de ello, las empresas de salud establecieron aumentos en forma libre y sin límite alguno, lo que generó mayor litigiosidad a lo largo y ancho del país.

El presente boletín recopila medidas cautelares judiciales que se dictaron con el fin de suspender los aumentos en los servicios de salud. En este sentido, el relevamiento realizado abarca los distintos fueros y jurisdicciones del país en el período de diciembre de 2023 a mayo de 2024. Cabe destacar que, hasta el momento, no se han dictado sentencias definitivas en estos procesos. Asimismo, se incluyen, para exclusivo uso de la defensa pública, las presentaciones que llevaron al dictado de sentencias favorables a las pretensiones de las personas asistidas por el Ministerio Público de la Defensa.



Los casos se clasificaron en torno a cuatro ejes temáticos: 1. niños, niñas y adolescentes; 2. personas mayores; 3. contratos de medicina prepaga—usuarios y consumidores; y 4. competencia y medidas cautelares en procesos colectivos. Asimismo, las sentencias se encuentran ordenadas por jurisdicción, con excepción del cuarto eje en que se eligió un criterio cronológico para una mejor comprensión del conflicto de competencia suscitado entre las jurisdicciones de San Martín y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En cada caso se seleccionaron los estándares más relevantes.

Por último, en atención a que es posible que existan pronunciamientos referidos a esta temática que no se encuentren incluidos en este boletín, solicitamos que por favor nos escriban un correo electrónico a jurisprudencia@mpd.gov.ar en caso de que se haya omitido jurisprudencia cuya incorporación pudiera resultar relevante.




Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

Jurisdicción	Voces	Niñas, niños y adolescentes	Resolución
La Plata	Niños, niñas y adolescentes. Personas con discapacidad. Medidas cautelares. Actualización de montos. Abuso del derecho. Cobertura integral.	<p>Juzgado Federal de Junín. "<u>RNS c. Galeno (Causa N°1192)</u>". 5/3/2024.</p> <p>“[E]l acceso a la salud no forma parte simplemente de una declaración de derechos no operativos de modo inmediato, sino que debe interpretarse como el compromiso del propio Estado a su tutela, dictando las normas necesarias y velando por su cumplimiento a fin de asegurar la real existencia de este derecho. En otras palabras, el Estado Nacional ha asumido compromisos internacionales explícitos orientados a promover y facilitar las prestaciones de salud y dicha obligación se extiende a sus subdivisiones políticas y a otras entidades que participan del sistema sanitario. [L]a atención y asistencia integral de la discapacidad, como se ha explicitado en las leyes <u>24431</u> y <u>24901</u> y el <u>decreto 762/97</u> y en jurisprudencia de la Corte Suprema que pone énfasis en los compromisos asumidos por el Estado Nacional en esta materia (v. doctrina de Fallos: <u>323:3229</u>; <u>324:3569</u>, entre otros), constituye una política pública de nuestro país...”.</p> <p>“[C]omo los afiliados carecen, en los hechos, de la posibilidad de elegir otra empresa, los aumentos a aplicar deberán atender, en paralelo, que los ingresos de aquellos no acompañan ese incremento que pretenden aplicarles. El esfuerzo que exigen a sus afiliados, entonces, deberá ser compartido por la empresa demandada...”.</p>	<p>Hace lugar a medida cautelar individual, fija parámetro de actualización de cuotas en base al índice de precios al consumidor (IPC) que publica el INDEC.</p> 
Córdoba	Niños, niñas y adolescentes. Personas con discapacidad. Medidas cautelares. Medidas de acción positiva. Reglas de Brasilia. Acceso a la justicia. Perspectiva de género.	<p>Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minas de La Rioja, Sala Unipersonal N°3. "<u>CMAC c. Sancor Salud (Causa N° 10102240000037671)</u>". 11/4/2024.</p> <p>“[L]os tres sujetos procesales mencionados se encuentran en la situación jurídica que prevé el inc. 23 del Art. 75 de la CN, debiendo resguardarlos de manera especial atento su evidente vulnerabilidad. En este aspecto las <u>100 Reglas de Brasilia</u> consideran en condición de vulnerabilidad a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico...”.</p>	<p>Hace lugar a la medida cautelar y le ordena a la cobertura readecuar las cuotas de acuerdo con los aumentos previstos por la autoridad de aplicación.</p> 
San Martín	Niños, niñas y adolescentes. Personas con discapacidad. Medidas cautelares. Convención sobre los derechos del niño. Interés superior del niño. Derecho a la salud.	<p>Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N°1. "<u>REF c. OMINT (Causa N°95)</u>". 15/1/2024.</p> <p>“[C]onforme a la <u>Convención Internacional de los Derechos del Niño</u> – norma con rango constitucional a tenor de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 de la CN– el interés superior de los menores es el criterio primordial para resolver cualquier cuestión que los afecte. En particular, esta convención reconoce que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de la vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan bastarse a sí mismo y faciliten su participación en la sociedad. A su vez, reconoce el derecho del niño al disfrute del nivel más alto posible de salud y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades de rehabilitación (art. 24.1). Sentado lo expuesto,</p>	<p>Hace lugar a la medida cautelar y suspende los aumentos dispuestos por la cobertura de salud.</p> 


Boletín de jurisprudencia
Medidas cautelares en materia de salud contra el DNU 70/23


	<p>considero <i>prima facie</i>, que la situación en la que se encuentra [el niño], implica una urgencia que no admite demoras en su respuesta, pues se conjugan compromisos internacionales asumidos por la República en materia de Derechos Humanos y especialmente los relacionados con la discapacidad”.</p>	
<p>Niños, niñas y adolescentes. Personas con discapacidad. Medidas cautelares. Proceso judicial. Derecho a la salud. Derechos humanos. Cobertura integral.</p>	<p>Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N° 2. "<u>KMI c. OMINT (Causa N° 378/2024)</u>". 30/1/2024.</p> <p>“[E]sta etapa preliminar del proceso, donde existen prescripciones médicas y certificado de discapacidad que demuestran la patología que presenta [la persona] menor [de edad] y la necesidad de las prestaciones prescriptas, una decisión contraria produciría un perjuicio grave en su salud e integridad física, afectando gravemente derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.</p> <p>[L]os actores corren riesgo inminente de no poder pagar el valor mensual pretendido por la empresa de medicina prepaga demandada. Esto conllevaría a la falta de cobertura médica necesaria, según denuncia y por consiguiente perdería la cobertura integral de las terapias prescriptas. A mayor abundamiento, corresponde resaltar que, ante el incremento mensual de las cuotas reseñado, no surge de las facturas acompañadas justificación o detalle de tal aumento que permite a la accionante tener mayor información al respecto y conocer el motivo que condujo al valor final comunicado...”.</p>	<p>Hace lugar a la medida cautelar y suspende los aumentos dispuestos por la cobertura de salud.</p> 
<p>Niños, niñas y adolescentes. Personas con discapacidad. Medidas cautelares. Decretos de necesidad y urgencia. Medicina prepaga. Actualización de montos. Razonabilidad.</p>	<p>Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N° 2. "<u>DLDJ c. Medicus (Causa N° 1218)</u>". 8/2/2024.</p> <p>“[E]l <u>DNU 70/23</u> dictado por el PEN resulta una norma que ha modificado el marco regulatorio de las empresas de medicina prepaga y de las obras sociales (<u>ley 26.682</u>) derogando mediante el art. 267 los artículos 5 incs. G y M y sustituyendo mediante el art. 269 la redacción del art. 17. De este modo, se han derogado las funciones de la Autoridad de Aplicación, quien fiscalizaba el cumplimiento de las prestaciones del PMO, los contratos y planes y fundamentalmente en el art. 17 (sustituido) debía fiscalizar y garantizar la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales; respecto del aumento de las cuotas la Autoridad de Aplicación debía autorizar el aumento ‘cuando el mismo esté fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgos’.</p> <p>Consecuencia de ello, que la falta fiscalización de las empresas de medicina prepaga y/o la no exigencia de solicitar autorización por parte de las mismas trajo como lógica consecuencia los aumentos por lo que aquí se reclama y que conforme surge de las facturas acompañadas resultan ser del 100% en relación a lo abonado en el mes de diciembre de 2023...”.</p>	<p>Hace lugar a la medida cautelar y suspende los aumentos dispuestos por la cobertura de salud.</p> 
	<p>Juzgado Federal de Mercedes. "<u>GD c. MEDIFE (Causa N° 477)</u>". 8/2/2024.</p> <p><u>Presentación de la Defensa</u></p>	

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa



<p>Niños, niñas y adolescentes. Personas con discapacidad. Medidas cautelares. Verosimilitud del derecho. Decretos de necesidad y urgencia. Suspensión. Derecho a la salud. Tutela judicial efectiva.</p>	<p>"[L]as circunstancias que rodean la condición [de una persona menor de edad con discapacidad] que requiere tutela judicial efectiva, sumado a la ausencia de afectación a un interés público, que la medida no producirá efectos jurídicos irreversibles, más la concurrencia de los demás requisitos, hacen suponer sin ambages la procedencia de la suspensión del acto estatal. [E]n tanto las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo su verosimilitud, cabe tener especialmente presente que la parte actora corre riesgo inminente de no poder pagar el valor mensual pretendido por la empresa de medicina prepaga demandada...".</p> <p>"[E]s evidente que ante la incertidumbre acerca de la continuidad de los servicios médicos que requiere el menor, debido al incremento en más del 100 % de la cuota de afiliación, y situación socio-económica acreditada del grupo familiar, existe el riesgo de que se afecten derechos fundamentales como la salud y la vida misma...".</p>	<p>Hace lugar a la medida cautelar y suspende los aumentos dispuestos por la cobertura de salud.</p> 
<p>Niños, niñas y adolescentes. Personas con discapacidad. Medidas cautelares. Derecho a la salud. Interpretación de la ley.</p>	<p>Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N° 2. "<u>MDA c. COBERMED (Causa N°1920)</u>". 5/3/2024.</p> <p>"[N]o puede soslayarse que se halla en juego la subsistencia del derecho a la salud de un niño con discapacidad, de principal rango en el texto de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de jerarquía constitucional –art. 75, inc. 22– por lo que, ante la interposición de la acción con el fin de garantizar su plena vigencia y protección cabe adoptar una interpretación extensiva y no restrictiva sobre la procedencia de la medida cautelar incoada, a fin de evitar un eventual daño, si en el momento de ejecutar la sentencia la misma se convierte en ineficaz o de imposible cumplimiento...".</p>	<p>Hace lugar a la medida cautelar y suspende los aumentos dispuestos por la cobertura de salud. Fija un tope de actualización el 8.51%.</p> 
<p>Resistencia</p> <p>Niños, niñas y adolescentes. Personas con discapacidad. Medidas cautelares. Demandas contra el Estado. Excepciones. Excesivo rigor formal. Derecho a la salud.</p>	<p>Juzgado Federal de Resistencia N°1. "<u>GBCJ c. Sancor Salud (Causa N° 115)</u>". 2/2/2024.</p> <p>"[E]l derecho a la Salud detenta una muy especial preferencia, que resulta inhumano aquí soslayar con actitudes meramente formalistas, tal como se configuraría al disponer en esta causa, el llamado de autos para resolver la cautelar solicitada. [L]a <u>Ley 26854</u> exige a los magistrados dar un trámite previo a resolver el instituto cautelar interpuesto, requiriendo se corra traslado a la parte demandada a efectos que evacúe un informe acerca del interés público comprometido (art. 4 inc. 2o) y, a su vez, impone al juez la obligación de fijar un límite temporal (de 3 o 6 meses), dependiendo de la acción instaurada –arts. 5o–). [A]quí se encuentra comprometido el derecho a la salud, lo que implica estar dentro de los casos exceptuados conforme el juego armónico de los arts. 2, inc. 2o, 4 inc. 3 y 5 párrafo 2do.–. Por ello entiendo que no corresponde aplicar las exigencias referenciadas...".</p> <p>"[E]n el caso concreto lo que en definitiva se intenta preservar y/o garantizar es la atención médica de la niña menor de edad [...] en relación a su patología, a fin de asegurarle la continuidad de las prestaciones médicas requeridas lo que no admitiría demora alguna...".</p>	<p>Hace lugar a la medida cautelar y suspende los aumentos dispuestos por la cobertura de salud.</p> 

Boletín de jurisprudencia
Medidas cautelares en materia de salud contra el DNU 70/23



<p>Niños, niñas y adolescentes. Personas con discapacidad. Medidas cautelares. Medidas de acción positiva. Obras sociales. Medicina prepaga. Derecho a la salud. Derecho a la preservación de la salud. Vulnerabilidad.</p>	<p>Juzgado Federal de Resistencia N°1. <u>"FCMV c. OSDE (Causa N° 96)"</u>. 1/2/2024.</p> <p>"[Y] si bien el derecho a la preservación de la salud –comprendido dentro del derecho a la vida– es una obligación impostergable que la autoridad pública nacional debe garantizar con acciones positivas, ese deber también resulta compartido por las jurisdicciones locales, las obras sociales y las entidades de medicina prepaga...".</p> <p>"[L]a cuestión a dilucidar se vincula con la salud y el desarrollo pleno de dos niños menores de edad con discapacidad, área particular de los derechos humanos donde los imperativos de integralidad, efectividad, accesibilidad en la restitución de derechos, promoción, atención privilegiada, disfrute de una vida plena y decente, tienen jerarquía superior, imponiendo una dirección a la tarea interpretativa...".</p> <p>"[Se debe] valorar armoniosamente la totalidad de las circunstancias que rodean el presente caso, tomando especialmente en cuenta el estado de vulnerabilidad del grupo familiar con dos menores [con discapacidad] y la situación de inferioridad de los afiliados frente a la empresa de medicina prepaga, ello sumado a la amplitud de la tutela legal conferida a la niñez y a la discapacidad...".</p>	<p>Hace lugar a la medida cautelar y suspende los aumentos dispuestos por la cobertura de salud.</p> 
--	--	--

Jurisdicción	Voces	Personas mayores	Resolución
<p>La Plata</p>	<p>Personas mayores. Medidas cautelares. Derecho a la salud. Vulnerabilidad. Peligro en la demora. Verosimilitud del derecho.</p>	<p>Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala III. <u>"CJC c. Swiss Medical" (Causa N°413)</u>. 8/4/2024.</p> <p>"[L]a naturaleza de la pretensión cautelar de planteos como el presente –en los que se cuestionan los incrementos en las cuotas de las empresas de medicina prepaga– exige la prudente consideración de una serie de factores que determinan la procedencia o improcedencia de la medida requerida y no el simple disenso con los nuevos valores exigidos. En tal sentido, respecto de los solicitantes habrá de considerarse la presencia de situaciones de vulnerabilidad (adultos mayores, personas con discapacidad, niños/as y adolescentes, etc.), patologías graves en curso de tratamiento médico, la dependencia a la continuidad del servicio, la capacidad económica, el grado de afectación respecto del ingreso, la extensión temporal de la afiliación al seguro médico, entre otros aspectos que los coloquen en una situación especial que requiera una urgente protección judicial.</p> <p>[L]a verosimilitud del derecho se encuentra suficientemente abastecida con el marco normativo desarrollado en las consideraciones precedentes, que prioriza la tutela del derecho a la salud de los amparistas. Asimismo, el peligro en la demora se ve configurado por el carácter de adultos mayores de los actores, las patologías acreditadas y la necesidad de sostener el tratamiento médico, aspecto que se vería seriamente comprometido en caso de suspensión del servicio de medicina prepaga. En esa inteligencia, se ha señalado que en los casos en que se cuestionan decisiones relacionadas con la salud de las personas resulta suficiente para tener por probado dicho requisito la incertidumbre y la preocupación que ellas generan, de modo que la medida sea necesaria para disipar un temor de daño inminente, acreditado <i>prima facie</i> o presunto...".</p>	<p>Hace lugar al recurso de apelación. En consecuencia, ordena limitar los aumentos dispuestos por la cobertura y adecuarlos al Índice de precios al consumidor (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC)</p> 

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

<p>Paraná</p> <p>Personas mayores. Medidas cautelares. Tutela judicial efectiva. Acceso a la justicia. Reglas de Brasilia.</p>	<p>Juzgado Federal de Concepción del Uruguay N°2. "<u>MFI c. OSDE (Causa N°1461/2024)</u>". 13/3/2024.</p> <p>"[C]onsiderando la edad avanzada del amparista sumada a la patología que presenta [...] evidencia su estado de vulnerabilidad. Conforme las <u>100 Reglas de Brasilia</u> se consideran en condición de vulnerabilidad a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Es decir, la vulnerabilidad se relaciona con la imposibilidad de un individuo de poder gozar de sus derechos humanos en un pie de igualdad con otras personas, por lo cual merece una especial protección de sus derechos.</p> <p>En particular, la población adulta mayor enfrenta una serie de factores de riesgo que potencian su vulnerabilidad social como individuos. El primer y principal factor es su edad. Desde el punto de vista fisiológico, los individuos, con la edad, acumulan situaciones que los van haciendo gradualmente dependientes; por ejemplo la disminución de la fuerza física, como así también, algunas capacidades como la visual, auditiva, cognitiva; y/o de habilidades que les impiden tener una vida independiente, –desde el alimentarse y vestirse por sí mismos, hasta saber orientarse en la vía pública–. [E]s oportuno mencionar que el derecho a la salud también se encuentra protegido por la <u>Convención Interamericana de protección de derechos humanos de las Personas Mayores</u>, ratificada por el Estado Argentino –<u>ley 27.360</u>–...".</p>	<p>Hace lugar a la medida cautelar y suspende los aumentos dispuestos por la cobertura de salud. A su vez, extiende los efectos de la medida –con carácter colectivo– a todas las causas de futuros adherentes que se encuentren en las mismas circunstancias con aumentos de cuotas similares efectuados por la demandada.</p> 
<p>Mendoza</p> <p>Personas mayores. Medidas cautelares. Medidas de acción positiva. Igualdad. Vulnerabilidad. Derecho a la salud. Principio de prevención.</p>	<p>Juzgado Federal N°2 de Mendoza. "<u>DLCA c. MEDIFE (Causa N° 542/2024)</u>". 7/2/2023.</p> <p>"El carácter de jubilado del actor, implica en principio, considerarlo como sujeto socialmente vulnerable. Así la Corte Federal ha sostenido que la reforma constitucional de 1994 garantizó 'la igualdad real de oportunidades y de trato' a favor de los jubilados, como grupo vulnerable (artículo 75 inciso 23, CN). El envejecimiento y la enfermedad son causas determinantes de vulnerabilidad que obligan a los jubilados a contar con mayores recursos para no ver comprometida su existencia y calidad de vida (Fallos: <u>342:411</u>). En dicho precedente se destacó que la reforma constitucional de 1994 genera el deber del legislador de dar respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables –entre ellos los jubilados–, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos...".</p> <p>"[L]as circunstancias que rodean la condición de salud del actor jubilado como sujeto vulnerable, que requiere de tutela judicial efectiva, sumado a la ausencia de afectación a un interés público, que la medida no producirá efectos jurídicos irreversibles, y que lo expuesto se integra con las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, entre las que se destaca la función preventiva del daño consagrada por el art. 1710 del digesto sustantivo, hacen procedente la suspensión provisoria del acto estatal referido...".</p>	<p>Hace lugar a la medida cautelar y suspende los aumentos dispuestos por la cobertura de salud.</p> 

Boletín de jurisprudencia
Medidas cautelares en materia de salud contra el DNU 70/23

<p>Comodoro Rivadavia</p> <p>Personas mayores. Medidas cautelares. Proceso civil. Partes. Citación de terceros. Estado Nacional. PAMI. Derecho a la salud. Verosimilitud del derecho. Peligro en la demora. Rescisión de contrato.</p>	<p>Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia. “<u>ROI c. Obra Social UPCN (Causa N°101)</u>”. 7/2/2024.</p> <p>“[N]o se advierte, ni se encuentra acreditado en autos, alguna acción y/o conducta realizada por el Estado Nacional que configure su responsabilidad en la controversia objeto de autos, siquiera parcialmente, ya que el monto de las cuotas de las empresas de medicina prepaga no es impuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, más aun teniendo en cuenta, que mediante la derogación de los artículos 5°, incisos g) y m), 6°, 18, 19, 25 inciso a) y 27 y sustitución del art. 17 de <u>la Ley 26.682</u>, el Ministerio de Salud deja de tener las facultades que antes ostentaba, y mediante las cuales, regulaba los contratos como los del objeto de la presente acción. Y digo esto, toda vez que estamos frente a un conflicto de derecho privado en el cual el Estado en su condición de persona de derecho público obligada por normas constitucionales no puede ser citado por carecer de legitimación específica para ello...”.</p> <p>“[M]ás allá de las alegaciones de la actora, ésta no invoca una circunstancia actual de incumplimiento en el pago de las cuotas de salud que podrían configurar la rescisión del contrato en los términos del art. 9 de <u>la ley 26682</u>, por el contrario, [...] acompaña la carta documento [...] dirigida a la demandada en la cual comunica que efectúa el pago de la cuota bajo protesto. Asimismo, adviértase que la accionante cuenta con la cobertura de PAMI, la cual deriva aportes a la aquí demandada, por lo que en autos no se acredita la situación de inminente desprotección en el derecho a la salud que alega la actora y que amerite el dictado de una medida precautoria...”.</p>	<p>Rechaza la medida cautelar tendiente a obtener la suspensión de los aumentos. Para decidir así, entiende que no se acreditaron los requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares.</p> 
<p>Personas mayores. Medidas cautelares. Tutela judicial efectiva.</p>	<p>Juzgado Federal de Río Grande. “<u>ARE c. Swiss Medical (Causa N°1096)</u>”. 12/3/2024.</p> <p><u>Presentación de la Defensa.</u></p> <p>“[E]n casos como el presente donde se encuentra comprometido el derecho a la salud, y según la doctrina judicial de la Corte Suprema, corresponde ponderar el complejo cuadro de salud que presenta la afectada, así como los daños irreparables que se producirían de mantenerse la situación de hecho existente, habida cuenta del cuidado que los jueces deben poner en la consideración de las cuestiones sometidas a su conocimiento, en especial cuando el anticipo de jurisdicción solicitado tiende a remediar un agravio a la integridad de la persona, tutelada por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad...”.</p>	<p>Hace lugar a la medida cautelar y ordena la suspensión de los aumentos dispuestos por la cobertura de salud.</p> 
<p>San Martín</p>	<p>Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N° 2. “<u>Brauchli c. Sociedad Italiana (Causa N° 94)</u>”. 15/1/2024.</p> <p>“[S]e han derogado las funciones de la Autoridad de Aplicación quien fiscalizaba el cumplimiento de las prestaciones del PMO, los contratos y planes y fundamentalmente en el art. 17 (sustituido) debía fiscalizar y garantizar la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales; respecto del aumento de las cuotas la Autoridad de Aplicación debía autorizar el aumento cuando el mismo este fundado en variaciones de</p>	<p>Hace lugar a la medida cautelar y suspende los aumentos</p>

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

Personas mayores. Medidas cautelares. Verosimilitud del derecho. Contrato de medicina prepaga. Actualización de montos. Razonabilidad. Usuarios y consumidores. Derecho a la información.

la estructura de costos y razonable calculo actuarial de riesgos. Consecuencia de ello, que la falta fiscalización de las empresas de medicina prepaga y/o la no exigencia de solicitar autorización por parte de [éstas] trajo como lógica consecuencia los aumentos..."

"[C]onforme surge de la facturación acompañada de fecha diciembre 2023, enero 2024 y comunicación respecto a febrero 2024, un elemental deber de prevención impone un pronunciamiento jurisdiccional inmediato ante la proximidad de las fechas señaladas. [A]nte el incremento mensual de las cuotas reseñado, no surge de las facturas acompañadas justificación o detalle de tal aumento que permite a la accionante tener mayor información al respecto y conocer el motivo que condujo al valor final comunicado..."

"[L]a verosimilitud del derecho invocada por la accionante y el peligro en la demora, aparece como inminente dentro del marco escueto de conocimiento que habilita la instancia cautelar y sin que implique otorgar una declaración anticipada sobre la procedencia de la cuestión de fondo (doct. [Art. 232 CPCC](#)). Máxime teniendo en cuenta que se trata de una persona jubilada de 78 años de edad..."

dispuestos por la cobertura de salud. Anteriormente, el Juzgado había admitido el proceso como colectivo y ordenado su inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos.



Personas mayores. Medidas cautelares. Verosimilitud del derecho. Tratados internacionales. Principio de prevención. Derecho a la vida. Derecho a la salud.

Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N° 2. "[MLA c. Galeno \(Causa N° 228\)](#)". 18/1/2024.

"[U]n elemental deber de prevención impone un pronunciamiento jurisdiccional inmediato ante la proximidad de las fechas señaladas. [T]eniendo en cuenta los principios que rigen la preservación de la salud y la vida de las personas, derechos estos reconocidos en el [Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y culturales](#) (art. 12) en el [Pacto de San José de Costa Rica](#) (arts. 4 y 5) y en el [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#) (art. 6 inc. 1) con rango constitucional (art. 75 inc. 22) la verosimilitud del derecho invocada por la accionante y el peligro en la demora, aparece como inminente dentro del marco escueto de conocimiento que habilita la instancia cautelar y sin que implique otorgar una declaración anticipada sobre la procedencia de la cuestión de fondo (doct. [Art. 232 CPCC](#))..."

Hace lugar a la medida cautelar y suspende los aumentos dispuestos por la cobertura de salud.



Personas mayores. Medidas cautelares. Contratos de medicina prepaga. Actualización de montos. Haber jubilatorio. Usuarios y consumidores. Derecho a la información.



Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N° 1. "[MIB c. Swiss Medical \(Causa N° 340\)](#)". 23/1/2024.

"[C]abe tener especialmente presente que la actora corre riesgo inminente de no poder pagar el valor mensual pretendido por la empresa de medicina prepaga demandada. Esto conllevaría a la falta de cobertura médica necesaria, según denuncia, por su edad y ponderando que de acuerdo a las constancias de la causa [...] el aumento implicaría una erogación de aproximadamente la mitad de su haber. [A]nte el incremento mensual de las cuotas reseñado, no surge de las facturas acompañadas justificación o detalle de tal aumento que permite a la accionante tener mayor información al respecto y conocer el motivo que condujo al valor final comunicado..."

Hace lugar a la medida cautelar y suspende los aumentos dispuestos por la cobertura de salud.



Boletín de jurisprudencia
Medidas cautelares en materia de salud contra el DNU 70/23

	<p>Personas mayores. Medidas cautelares. Demandas contra el Estado. Tutela judicial efectiva. Decreto de necesidad y urgencia. Suspensión. Haber jubilatorio. Usuarios y consumidores.</p>	<p>Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N° 2. "<u>VQAR c. SIMECO (Causa N° 240)</u>". 31/1/2024.</p> <p>"[L]as circunstancias que rodean la condición de jubilado de quien requiere tutela judicial efectiva, sumado a la ausencia de afectación a un interés público, que la medida no producirá efectos jurídicos irreversibles, más la concurrencia de los demás requisitos, hacen suponer [...] la procedencia [de] la suspensión del acto estatal...".</p> <p>"[L]a tutela judicial que se solicita en autos, implica poner en crisis la actuación del Estado Nacional, al derogar normas de protección al consumidor y usuario del sistema de medicina prepaga, y en consecuencia entiendo que la protección judicial debe abarcar específicamente la suspensión de los efectos de ese acto estatal, de manera que resultan aplicables las disposiciones de la <u>ley 26.854</u>. En tal sentido, no se ordena en autos el informe previo previsto en el art. 4 de la ley 26.854, en el entendimiento que el caso se encuentra abarcado por las excepciones del inc. 3 'Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2, podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada'...".</p>	<p>Hace lugar a la medida cautelar y suspende los aumentos dispuestos por la cobertura de salud.</p> 
<p>Salta</p>	<p>Personas mayores. Medidas cautelares. Estado Nacional. Constitución Nacional.</p>	<p>Juzgado Federal de Salta N°1. "<u>CJL c. Galeno (Causa N°479)</u>". 7/3/2024. <u>Presentación de la Defensa.</u></p> <p>"[T]eniendo presente la prohibición establecida en el art 2°, segundo párrafo, de la Ley 26.854 de despachar medidas cautelares contra el Estado Nacional '...cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia', no obstante hallarnos comprendidos en una situación análoga a la incompetencia, atento a la naturaleza y urgencia de la presente acción, la vulnerabilidad del afiliado y la protección de su derecho constitucional a la salud, considero necesario resolver la medida cautelar solicitada...".</p> <p>"[E]s dable destacar que un perfil proteccionista que rodea a nuestra Constitución Nacional no puede estar ausente en casos como el planteado en autos –el aumento de la prepaga lleva a que la facturación por el servicio prestado supere el monto percibido por el beneficio jubilatorio–; y que un criterio contrario importaría consagrar una verdadera denegación de justicia y una afectación de los derechos a la seguridad social a los que la Carta Magna le reconoció carácter de integral e irrenunciables (art. 14 bis), máxime cuando desde antiguo, los beneficios previsionales fueron asimilados al derecho alimentario en razón de la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad que se hacen manifiestos en los momentos de la vida en que la ayuda es más necesaria...".</p>	<p>Hace lugar parcialmente a la medida cautelar y suspende los aumentos dispuestos por la cobertura de salud. Sin embargo, autoriza la actualización de la cuota, fijando como tope el valor del índice salarial publicado por el INDEC durante 6 meses. A su vez, se inhibe de entender en el proceso y ordena la remisión al proceso colectivo Wilson.</p> 
<p>Jurisdicción</p>	<p>Voces</p>	<p>Contrato de medicina prepaga. Usuarios y consumidores</p>	<p>Resolución</p>
<p>CABA</p>		<p>Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala de Feria A. "<u>FM c. Estado Nacional –PEN (Causa N°48237)</u>". 18/1/2024.</p> <p>"[L]a actuación del Tribunal de Feria es excepcional, pues está reservada sólo para asuntos que no admiten demora –como lo prevé el</p>	

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

Contrato de medicina prepaga. Medidas cautelares. Peligro en la demora. Verosimilitud del derecho. Contratos. Mora. Rescisión de contrato. Derecho a la salud.

artículo 4 del Reglamento para la Justicia Nacional– y procede cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, puede causar un perjuicio irreparable por el transcurso del tiempo hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria. [Q]uien pretende la habilitación debe acreditar que la decisión pendiente no puede demorarse hasta tanto se reanude la actividad del tribunal que debe entender en la causa...”.

“[S]e estima que los elementos en juicio reunidos en la actualidad no son suficientes para sustentar la urgencia predicada por el recurrente. Por otra parte, más allá de sus propias manifestaciones, la apelante no invocó una circunstancia actual de incumplimiento en el pago de las cuotas de salud que en caso de tornarse efectiva pudiera representar una –por el momento, también conjetural– situación de inminente desprotección del derecho a la salud. En tal sentido, no es posible obviar la previsión del artículo 9 de la Ley N° 26.682 en lo relativo a las circunstancias en que procede la rescisión, tal como se dijo en la resolución apelada, a lo que se añade la obligación de comunicar en forma fehaciente al usuario la constitución en mora intimando a la regularización de la deuda. Por otra parte, la alegada práctica de suspender o limitar los servicios ante el incumplimiento del pago de una única cuota no cuenta con elementos de convicción que le otorguen sustento...”.

Rechaza el pedido de habilitación de feria judicial y el tratamiento de la medida cautelar.



Juzgado Civil y Comercial Federal Nro. 1. “LGP c/Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CABA (Causa N°4283)”. 9/3/2024

“[E]xisten razones para considerar que el derecho invocado por la parte actora es suficientemente verosímil y que existe un peligro en la demora que justifica admitir la medida peticionada, aunque con el alcance que se establecerá a continuación. En este sentido, importa destacar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud, se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas.

[A] los fines de la presente medida, a tenor de lo que surge del relato de los hechos efectuado y de las constancias acompañadas a la causa, impresionan como mucho más gravosas las consecuencias que para la parte actora tendría el rechazo de la cautela, que para la demandada adoptar la solución contraria, en tanto las consecuencias que podrían derivarse para esta última se encuentran circunscriptas a la esfera patrimonial...”.

Contrato de medicina prepaga. Medidas cautelares. Derecho a la salud. Interpretación de la ley. Verosimilitud del derecho. Peligro en la demora.

Hace lugar a la medida cautelar. Ordena ajustar los aumentos de las cuotas conforme las actualizaciones de aranceles del Sistema de Prestaciones de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad.



Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I. “WO c. Galeno (Causa N°2954)”. 23/4/2024.

“[S]egún una consistente jurisprudencia de esta Cámara, en los casos en los que se cuestionan decisiones relacionadas con la salud de las personas, resultan suficientes para tener por acreditado el peligro en la demora, la incertidumbre y la preocupación que ellas generan.

[E]n el caso que aquí se trata, el *periculum in mora* se encuentra acreditado, por cuanto la eventual falta de cobertura médica o su prestación restringida genera un claro riesgo –potencialmente irreparable–

Boletín de jurisprudencia
Medidas cautelares en materia de salud contra el DNU 70/23

Contrato de medicina prepaga. Medidas cautelares. Peligro en la demora. Verosimilitud del derecho. Personas mayores. Abuso del derecho.

para la salud, especialmente considerable en el caso de adultos mayores que usualmente son los que demandan mayor atención médica...”.

“Los incrementos dispuestos por las entidades de medicina prepaga han sido de una magnitud tal, que fueron calificados –paradójicamente– como ‘una declaración de guerra a la clase media’ por el Ministro de Economía de la Nación. En el contexto descripto, escrutado a la luz de las normas y principios que rigen los derechos involucrados, es criterio de este Tribunal que la pretensión cautelar incoada exhibe suficiente verosimilitud en el acotado marco de examen propio de la etapa cautelar, por cuanto aun cuando haya sido derogada la exigencia de la razonabilidad de los aumentos fijados por las empresas de medicina prepaga, no puede preterirse que aquella disposición contenida en el art. 17 de la ley 26.682 se encontraba ligada a la prohibición de cláusulas o prácticas abusivas en el marco de los contratos de consumo, cuyas reglas subsisten con plena vigencia...”.

Hace lugar al recurso de apelación y a la medida cautelar. Fija un método de actualización de las cuotas conforme el Índice de precios al consumidor (IPC) que publica el INDEC.



Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II. “BSE c. OSDE (Causa N°1998)”. 23/4/2024.

“[L]a exigencia de que la actora incurra en una demora en el cumplimiento de los pagos para habilitarla al pedido precautorio prescinde de contextualizar que los aumentos reprochados han sido mensuales y acumulativos. Aparece, entonces, como un sinsentido exigirle a quien viene al amparo de la justicia bajo el pretexto de no poder hacer frente al pago mensual de la cuota por su elevado monto que se endeude por tres meses consecutivos para requerir el auxilio judicial reclamado. Es que tal situación fáctica implica –en los hechos– acrecentar aún más los costos que deberá afrontar la parte actora en concepto de capital e intereses o recargos, sumado al peligro cierto –ya no presunto o inminente como se exige a título precautorio– de la baja de la afiliación si no efectúa a último momento el pago del total adeudado.

Contrato de medicina prepaga. Medidas cautelares. Verosimilitud del derecho. Peligro en la demora. Rescisión de contrato. Actualización de montos.

[D]esde una óptica del derecho obligacional, se estaría constriñendo a la propia parte reclamante a identificar qué porcentaje de la facturación reputa como razonable y cuál no, para de ese modo no tener que soportar las consecuencias propias que la falta de pago en término genera en el patrimonio del deudor. Claro está que esa carga de fijar el valor ‘correspondiente’ excede por demás el rol del afiliado consumidor. [L]a cuestión sometida a conocimiento de esta Alzada excede el carácter netamente patrimonial, pues se halla en juego el derecho a la salud frente a un aumento del costo de la prestación de servicios médicos prepagos...”.

Hace lugar al recurso de apelación y a la medida cautelar. A su vez, le ordena a la cobertura de salud limitar los aumentos al Índice de precios al consumidor (IPC).



“Sin ser los integrantes de este tribunal economistas ni actuarios, y aclarando que no se desconoce la crisis económica imperante y la dificultad de establecer los costos ante la diversidad de aumentos de precios, los ajustes reprochados no guardan ningún tipo de relación con los porcentajes de inflación registrados en el mismo período de 2024...”.

“[L]a edad de la actora autoriza a considerar que se encuentra en una situación vulnerable que la hace merecedora de la tutela diferenciada atribuida a los adultos mayores, siendo ello un estado diferenciador axiológicamente relevante para el derecho en su conjunto...”.

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

Juzgado Nacional en lo Comercial Nro. 30. “GTA c. Swiss Medical (Causa N°7766)”. 26/4/2024.

Contrato de medicina prepaga. Medidas cautelares. Usuarios y consumidores. Derecho a la salud. Personas mayores. Consumidores hipervulnerables.

“[L]os actores están comprendidos dentro del marco de la categoría de ‘consumidor hipervulnerable’ –art. 2° inc. c) de la Resolución 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior– que impone otorgarle una protección superior a la ya otorgada a los consumidores por sus cualidades específicas –en el caso una persona mayor–. Y al tener más de 60 años se trata de personas adultas mayores protegidas por las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores. De modo que el imperativo para dictar la medida cautelar es prevenir un daño que puede resultar irreparable (art. 1710 CCCN). [S]on más gravosas las consecuencias que tendría el rechazo de la medida para la actora, mientras que para la demandada las consecuencias se encuentran circunscriptas a su esfera patrimonial...”.

Hace lugar a la medida cautelar y ordena a la cobertura que deje sin efecto los aumentos. A su vez, fija un método de actualización de las cuotas conforme el Índice de precios al consumidor (IPC) que publica el INDEC.



Juzgado Civil y Comercial Federal N°3. “Superintendencia de Servicios de Salud c. OSDE y otros (Causa N°9610)”. 3/5/2024.

Contrato de medicina prepaga. Medidas cautelares. Decreto de necesidad y urgencia. Gravedad institucional. Seguridad jurídica. Igualdad. Consumidores hipervulnerables. Tutela judicial efectiva. Medida cautelar innovativa. Verosimilitud del derecho.

“[A] más de cuatro meses de la sanción del DNU N° 70/23, mediante el cual se modificó la intervención *ex ante* del organismo de contralor en materia de determinación de precios por los servicios a cargo de diversos Agentes del Sistema de Salud, innumerables son las causas judiciales iniciadas a fin de cuestionar los incrementos unilateralmente fijados por algunos de dichos Agentes. Así, el aumento repentino y sucesivo del valor de las cuotas impactó de manera significativa en el incremento de los reclamos que sobrecargó el sistema judicial, provocando demoras en el análisis y la atención oportuna de las causas, generando una situación de gravedad institucional, entendida como el ilegítimo condicionamiento al ejercicio del derecho, la violación del principio constitucional de igualdad y la [vulneración] de la garantía de la seguridad jurídica [...] que merece ser atendida teniendo en consideración el derecho a la salud que se trata de tutelar mediante estas acciones y los grupos hiper-vulnerables que aparecen como los principales legitimados activos de los reclamos mencionados. [E]n este sentido preliminarmente debe destacarse que el DNU No 70/23 no dispuso incremento alguno y que las modificaciones sobre las competencias del contralor, que fueron dispuestas mediante el mismo, tampoco presuponen incrementos automáticos, siendo éstos actos particulares y unilaterales de los Agentes del Sistema de Salud. En consecuencia, respecto de los mismos, corresponde su contraste al amparo de la totalidad del ordenamiento jurídico vigente...”.

“[N]o puede desconocerse que también acredita la verosimilitud en el derecho el hecho que la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación [...] resolvió la denuncia por cartelización de los valores de las cuotas de las prepagas (art. 2°, inc. a, de la ley 27.442) [...]. El funcionario dispuso [...] ordenarle a las entidades y persona denunciadas que, a partir del dictado de la resolución, las cuotas de los planes tomarán como máximo el valor de la cuota de diciembre de 2023 multiplicado por ‘(1+ la variación porcentual entre el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC vigente al momento de la facturación

Hace lugar a la medida cautelar y ordena a las empresas demandadas que se abstengan de efectuar aumentos y retrotraigan los valores de las cuotas a los vigentes al momento del dictado del DNU 70/23. A su vez, fija como pauta de actualización de las cuotas el Índice de precios al consumidor –IPC– elaborado por el INDEC. También ordena que el pago excedente realizado por los afiliados sea considerado por las empresas como crédito a su favor.



Boletín de jurisprudencia
Medidas cautelares en materia de salud contra el DNU 70/23

correspondiente, y el mismo índice correspondiente a diciembre de 2023'. Tales argumentaciones justifican la adopción de medidas tendientes a regularizar la situación descripta y brindar una pronta solución al grado de incertidumbre que hoy padece gran parte de los afiliados a empresas de medicina prepaga. En este sentido, importa recordar que tal acto administrativo goza de presunción de legitimidad en los términos del art. 12 de la Ley N° 19.549 [...] y de cuyo carácter se desprende su fuerza ejecutoria, sin que la promoción de un recurso administrativo provoque la suspensión de sus efectos...”.

La Plata

Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Lomas de Zamora N°3. “NVE c. OMINT (Causa N°4229)”. 13/3/2024.

“[L]as empresas de medicina prepaga, a diferencia de los hospitales públicos y las obras sociales, son entidades privadas, organizadas de modo comercial, que operan de acuerdo a la normativa y usos comerciales; [e]l sistema de medicina prepaga se asienta sobre la libertad de elección, la libertad de competencia y el fin de lucro, financiándose cada entidad privada con las cuotas que abonan sus adherentes, siendo el vínculo entre dichas empresas de medicina prepaga y sus afiliados, un vínculo netamente ‘voluntario’.

[S]in perjuicio de las circunstancias particulares invocadas por la parte actora respecto de la vulnerabilidad, discapacidad, edad y/o incapacidad económica para afrontar los aumentos en los valores de las cuotas establecidos por la demandada, [e]n este estadio procesal, no corresponde hacer lugar a la pretensión cautelar que se solicita, ya que por un lado la afiliación de la actora a la empresa de medicina prepaga es ‘voluntaria’; y por otro lado no se ha probado, por el momento, que el derecho a la salud de la actora, se encuentre en riesgo por pérdida de la cobertura. [L]a medida cautelar que se solicita es de contenido exclusivamente económico, resaltando [...] que en caso de otorgar la misma en las circunstancias actuales, ordenando la suspensión del aumento de las cuotas del plan al que pertenece la actora, se estaría desfinanciando el sistema de salud de la empresa de medicina prepaga, mermando la calidad, eficiencia y/o cantidad de las prestaciones de salud que se brindan, y perjudicando de manera directa al resto de los afiliados/adherentes que están pagando los aumentos dispuestos por la demandada y que no han iniciado un proceso de amparo, a los fines de obtener una decisión judicial a su favor...”.

“[E]l DNU 70/2023, del cual la empresa demandada se vale para ejercer su derecho a obtener el aumento del precio de la cuota a sus afiliados/adherentes, resulta, en esta primera etapa procesal de carácter cautelar y sin perjuicio de lo que se resuelva al momento de sentenciar, ‘legítimo’ y no arbitrario, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan las leyes, decretos y actos de la Administración Pública Nacional, a lo cual se suma que el DNU cuestionado, se encuentra aún en trámite de revisión parlamentaria...”.

Contrato de medicina prepaga. Derecho a la salud. Medidas cautelares. Peligro en la demora. Verosimilitud del derecho. Decreto de necesidad y urgencia.

Rechaza la medida cautelar solicitada a fin de limitar los aumentos de las cuotas. Además, le ordena a la demandada producir el informe previsto en el artículo 8 de la Ley de Amparo N° 16.986.



Mar del Plata

Juzgado Federal de Mar del Plata N°2. “SGB c. Estado Nacional – PEN (Causa N° 117)”. 20/2/2024.

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

Contrato de medicina prepaga. Medidas cautelares. Contrato. Usuarios y consumidores. Actualización de montos. Razonabilidad. Abuso del derecho. Buena fe.

“[A]ún siendo derogada la exigencia de razonabilidad de los aumentos, no puede escaparse que ésta disposición se encontraba ligada a la prohibición de cláusulas o prácticas abusivas en el marco de los contratos de consumo, cuyas reglas subsisten (conf. Ley 24.240 y CCYC, arts. 1117 sigs.). [A]ún en el alto contexto inflacionario por el que atraviesa el país, no es razonablemente previsible para el consumidor un aumento intempestivo y de la magnitud del denunciado en autos, máxime cuando éste se encontraba amparado por el dto. 743/2022, que preveía una modalidad regulada de los aumentos durante un lapso de 18 meses, pero que resultó repentinamente derogado por el Poder Ejecutivo, generando una evidente situación de inseguridad jurídica hacia los afiliados de las empresas de medicina prepaga...”.

“[L]a conducta empresarial aquí denunciada, además de reñirse con el principio de buena fe en la ejecución de los contratos (art. 961 CCYC), es susceptible de afectar derechos constitucionalmente amparados de los consumidores y usuarios del servicio de medicina prepaga, quienes según la expresa letra constitucional, tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, así como a condiciones de trato equitativo y digno, entre otros (art. 42 CN). [L]o dicho hasta aquí no importa abrir juicio sobre la razonabilidad del valor de la cuota fijada por la empresa, lo que no puede determinarse aún en esta etapa del proceso, sino que apunta a cuestionar por un lado el modo en que se produjo el aumento, y por el otro a preservar los derechos del consumidor frente a un accionar exento de control estatal, atento la desregulación de precios dispuesta por el Dto. 70/2023...”.

Hace lugar a la medida cautelar y suspende los aumentos dispuestos por la cobertura de salud.



Contrato de medicina prepaga. Medidas cautelares. Usuarios y consumidores. Principio de gratuidad.

Juzgado Federal N°2 de Mar del Plata. “CD c. SUMA (Causa N°1188)”. 27/3/2024.

“[S]in perjuicio del Beneficio de litigar sin gastos solicitado en los términos de los arts. 83 y 84 del CPCCN, considerando que en las presentes actuaciones se ha ventilado el reclamo del accionante en el marco de una relación de consumo relativa a prestaciones de salud, resulta de aplicación el art. 53 de la ley 24.240 (modificada por ley 26.361) que dispone expresamente en su parte pertinente ‘Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio...’”.

Hace lugar a la medida cautelar. Ordena la suspensión de los aumentos y la readecuación de las cuotas. Fija como tope máximo el noventa por ciento del índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores.



Resistencia

Juzgado Federal de Resistencia N°2. “CME c. Swiss Medical (Causa N°265)”. 14/2/2024.

“[T]ratándose de una controversia respecto de un contrato de medicina prepaga, el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud por encontrarse íntimamente vinculado con el derecho a la vida –primer derecho del hombre reconocido y garantizado en la Constitución Nacional–, es reconocido en diversos tratados internacionales con rango constitucional [...]. Y si bien el derecho a la preservación de la salud –comprendido dentro del derecho a la vida– es una obligación impostergable que la autoridad pública nacional debe garantizar con

Boletín de jurisprudencia
Medidas cautelares en materia de salud contra el DNU 70/23

Contrato de medicina prepaga. Medidas cautelares. Usuarios y consumidores. Derecho a la vida. Derecho a la salud.

acciones positivas, ese deber también resulta compartido por las jurisdicciones locales, las obras sociales y las entidades de medicina prepaga...”.

“[L]os contratos de medicina prepaga son contratos de adhesión, porque hay cláusulas predispuestas por la prestadora a un consumidor final; y además y en cuanto a su mecánica, que los pagos efectuados por el beneficiario mientras dure el contrato significan un ahorro y protegen al afiliado de los riesgos futuros en su vida o salud, pues aquél no se sabe cuándo ni en qué cantidad habrá de requerir los servicios prometidos, incluso puede ocurrir que nunca los necesite, en cuyo caso ese gasto se traducirá únicamente en la tranquilidad que le dio la cobertura durante todo ese tiempo...”.

“[L]a cuestión propuesta no puede juzgarse en términos exclusivamente económicos, porque [...] uno de los derechos en pugna es el derecho a la salud, el cual guarda íntima relación con el derecho a la vida, prerrogativa implícita y explícita de nuestra Constitución Nacional (Fallos [323:1339](#) y [3229](#))...”.

Hace lugar a la medida cautelar y suspende los aumentos dispuestos por la cobertura de salud.



Rosario

Contrato de medicina prepaga. Medidas cautelares. Verosimilitud del derecho. Peligro en la demora. Mora. Rescisión de contrato. Plan-teo de inconstitucionalidad. Prueba.

Juzgado Federal de Rosario. "[BLN c. AMR Salud \(Causa Nº 124\)](#)". 31/1/2024.

“[A]dvierdo que [...] el eje de la discusión tiene estrecha vinculación con una relación contractual existente entre la actora y la empresa demandada; y a los fines de poder determinar la razonabilidad de los aumentos que denuncia la amparista como abusivos e injustificados, adelanto desde ya, que se requiere contar con mayores elementos de prueba para el análisis de la cuestión, que exceden al marco cognoscitivo de una medida cautelar...”.

“[E]n una primigenia visión de la normativa en análisis, y sin perjuicio de lo que se resuelva en el fondo de la cuestión, la cual requiere de mayor amplitud de debate y prueba, he de puntualizar que no basta la simple afirmación de que una norma es contraria a la Constitución Nacional, sino que es preciso demostrar la lesión alegada razonadamente y con relación a las concretas circunstancias de la causa (Fallos [252:328](#); [258:255](#); [276:303](#); [274:423](#)). En igual sentido, es preciso resaltar que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, o de alguna de sus partes constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada ‘ultima ratio’ del orden jurídico, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas con los mecanismos previstos en la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, resultando procedente únicamente cuando la repugnancia de la norma con la constitución sea manifiesta, clara e indudable, supuesto que por lo precedentemente dicho, aquí no se configura...”.

“[N]o se ha alegado ni probado en autos la existencia de intimación alguna o baja del servicio de salud, lo que, de tornarse efectiva, podría, en su caso, representar una también hipotética situación de desprotección del derecho a la salud, que podría justificar el dictado de la medida cautelar peticionada; máxime tomando en consideración que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 9 de la ley [26.682](#), el servicio de

Rechaza la medida cautelar y no suspende los aumentos dispuestos por la cobertura de salud.



Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

salud del que goza la parte actora no podría verse afectado sino hasta que incurra en la falta de pago de tres cuotas de afiliación...”.

Juzgado Federal de Venado Tuerto. “AEA c. AVALIAN (Causa N°1832)”. 11/4/2024.

Presentación de la defensa.

“[E]ncontrándonos en un contexto de emergencia declarada, de conformidad con el estándar fijado en el precedente citado, en donde ante un contexto como el actual, se posibilita la intervención y control de razonabilidad, por parte del poder judicial en las relaciones entre privados. Y siendo el presente un conflicto suscitado entre particulares (afiliados y empresa de medicina prepaga), en donde se visibiliza en este estado embrionario un desfasaje o desproporcionalidad entre el aumento de la cuota de la empresa demandada y los índices inflacionarios, y el impacto en los actores, de aumento de la cuota de la empresa demandada 147,08% en el período dic-2023/abr-2024 y los haberes previsionales de la actora 43,36% en el mismo período. En este estado, no debe olvidarse que si bien el contrato de medicina prepaga, donde rige la libertad de contratación, no soslayarse el rol social que tienen estas empresas.

[L]a conducta desarrollada –aumento de cuotas de planes de salud en forma libre– por la demandada en base a la norma que así lo faculta –DNU 70/23– luciría arbitraria, o irrazonable, ello en razón de una aparente falta de proporcionalidad, entre los aumentos de las cuotas, y los aumentos a los haberes previsionales. [E]n el presente caso corresponde ponderar y valorar los movimientos en los beneficios previsionales, ya que constituyen la acreencia central de la economía familiar de la parte actora, y con lo cual debe, el grupo familiar accionante, hacer frente a los mentados incrementos de las cuotas de los planes de salud de la demandada AVALIAN...”.

Contrato de medicina prepaga. Medidas cautelares. Actualización de montos. Razonabilidad. Verosimilitud del derecho. Peligro en la demora.

Hace lugar a la medida cautelar y dispone que las cuotas se ajusten conforme las actualizaciones de los haberes previsionales de los actores. En ese marco, ordenó la refacturación y que se considere lo ya abonado como pago a cuenta del total.



San Martín

Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N° 1. “HDG c. Plan Médico Hospital Alemán (Causa N° 321)”. 6/2/2024.

"[F]rente la magnitud de eventuales consecuencias negativas para el jubilado, quien depende de los regulados aumentos que fija el Estado, resulta menester asegurar las condiciones de acceso al servicio de salud contratado por la amparista mientras se define la cuestión de fondo, siendo razonable establecer una pauta de ajuste de la cuota mensual que provea de cierta previsibilidad a las partes y que no implique –en el actual contexto económico de alta inflación– una afectación del derecho de propiedad de la empresa demandada y de las condiciones de sustentabilidad de los servicios que presta...”.

“[E]l establecimiento de condiciones de ejecución del contrato existente entre las partes, que provisionalmente posibiliten la continuidad del vínculo y de las prestaciones médicas, no puede traducirse en el congelamiento de la cuota de afiliación mensual. Por otra parte, no puede accederse a la solicitud de la actora en punto a la utilización de las pautas de a la ley 26.682, dado que ello importaría la satisfacción anticipada de la pretensión sin que haya mediado el debido proceso (art.18 CN). En tal sentido, considero adecuado –para la fijación de una

Contratos de medicina prepaga. Medidas cautelares. Personas mayores. Haber jubilatorio. Realidad económica. Inflación. Actualización de montos. Razonabilidad. Derecho a la salud. Debido proceso.

Hace lugar parcialmente a la medida cautelar y ordena la suspensión de los aumentos dispuestos por la cobertura de salud. Fija como tope de actualización el índice salarial publicado por el INDEC



Boletín de jurisprudencia
Medidas cautelares en materia de salud contra el DNU 70/23

pauta previsible y razonable de ajuste de la cuota— la aplicación del Índice Salarial que confecciona el INDEC, en tanto el mismo refleja —en términos amplios y generales— el aumento mensual de los ingresos de los asalariados, a la vez que ha sido tomado en el ámbito jurisdiccional como referencia para el adecuado resguardo del valor de obligaciones previsionales...”.

Juzgado Municipal de Faltas N° 2 de San Martín. “MME c. MEDIFE (Causa N° 43124)”.16/2/2024.

“[N]o se trata de prohibir los aumentos en el valor de la cuota, sino de garantizar que los cuantiosos aumentos como el de marras no sean realizados abruptamente ya que ello no sólo que deja sin cobertura médica al usuario que no puede afrontar semejante nivel de aumento en forma repentina, sino que además, termina atentando contra el compromiso social (Fallos 330:3725) que debe regir en el sistema de medicina prepaga en razón de la exclusión generalizada de los usuarios que no pueden afrontar el pago de tamaños aumentos (que generalmente son las personas que más necesitan la cobertura médica, ancianos, personas enfermas o con discapacidad, [...])que difícilmente puedan tratar sus dolencias del mismo modo que lo venían haciendo ni en otra prepaga — porque no serán admitidos sin pagar onerosas sobre cuotas por preexistencias— ni mucho menos en los colapsados servicios de salud pública) y asimismo pone en jaque al servicio de salud pública que se verá colmado de las personas excluidas de la medicina prepaga.

En definitiva, las empresas de medicina prepaga, a diferencia de otras empresas cuyo objeto es absolutamente lucrativo y que por su actividad no se encuentran obligadas por ningún compromiso social con sus usuarios (Fallos 330:3725), no pueden desentenderse de la situación económica de los usuarios realizando aumentos en el valor de la cuota totalmente divorciados de la realidad de los ingresos de sus afiliados, pues como ha dicho la Corte, al encontrarse involucrado el derecho a la Salud y por ende a la Vida misma de los usuarios, es que pesa sobre las empresas de medicina prepaga un compromiso social con sus usuarios que pone límites a las pretensiones comerciales, mercantiles o lucrativas de las empresas de medicina prepaga...”.

Contrato de medicina prepaga. Medidas cautelares. Usuarios y consumidores. Derecho a la salud.

Hace lugar a la medida cautelar y suspende los aumentos dispuestos por la cobertura de salud.



Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N°1. “PA c. Swiss Medical (Causa N°1635)”. 23/2/2024.


“En cuanto a la verosimilitud del derecho, refuerza la credibilidad del planteo, la circunstancia de que las partes han estado sometidas desde el año 2011 al marco regulatorio de Medicina Prepaga instaurado por la ley 26.682 y sobre esto ha existido conformidad, en especial, en lo concerniente a las disposiciones esenciales que establecían el modo de establecer los incrementos de las cuotas de los planes de salud y la autoridad competente para su control y autorización (cfr. ley 26682, su reglamentación y complementarias), como un medio —para el consumidor—de proteger el acceso a la salud y garantizar que éste no sea expulsado del sistema (con la consecuente pérdida de derechos adquiridos, como la estabilidad y/o proporcionalidad en las cuotas, la antigüedad, preexistencias, continuidad de tratamientos prolongados con el mismo

Contrato de medicina prepaga. Medidas cautelares. Usuarios y consumidores. Derecho a la salud.

Hace lugar parcialmente a la medida cautelar y ordena la suspensión de los aumentos dispuestos por la cobertura de salud. Fija como tope de actualización el índice salarial publicado por el INDEC.



Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

	<p>prestador, etc.), en tanto que para la empresa contratante, esa garantía de previsibilidad y estabilidad le permitió el mantenimiento y la captación de nuevos clientes mediante diversas formas de contratación, quienes contribuyeron de ese modo a la continuidad del negocio...”.</p>	
<p>Contrato de medicina prepaga. Acción de amparo. Partes. Citación de terceros. Intereses legítimos. Estado Nacional.</p>	<p>Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N°2. <u>“CFM c. COBENSIL (Causa N°2110)”</u>. 27/3/2024.</p> <p>“[L]a acción se dirige contra COBENSIL SA y se solicita que se cite como tercero al Estado Nacional (Ministerio de Salud de la Nación); cabe señalar que para que alguien pueda ser tenido como parte es necesario que participe no sólo nominalmente en el pleito— ya sea como actor, demandado o tercero— sino sustancialmente, o sea que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria, debiendo surgir en forma manifiesta esa calidad de parte (Fallos: 307:2049; <u>308:2621</u>). Por lo expuesto, dados los términos en que se ha planteado la demanda, no se le puede reconocer al Estado Nacional (Ministerio de Salud de la Nación), el carácter de titular de la relación jurídica en que se funda la pretensión, circunstancia que obsta considerarlo parte sustancial en la Litis...”.</p>	<p>Excluye de la demanda al Estado Nacional (Ministerio de Salud) y hace lugar a la medida cautelar a fin de limitar los aumentos de las cuotas.</p> 

Jurisdicción	Voces	Competencia y medidas cautelares en procesos colectivos	Resolución
<p>CABA 29/12/2023</p>	<p>Competencia. Procesos colectivos. Acumulación de procesos. Decreto de necesidad y urgencia. Planteo de inconstitucionalidad</p>	<p>Juzgado Civil y Comercial Federal Nro. 3. <u>“Wilson c. Estado Nacional – PEN (Causa N° 19506)”</u>. 29/12/2023.</p> <p>“[S]e invoca como bien jurídico tutelado ‘LA SALUD’, el que por su propia naturaleza es bien colectivo, ya que pertenece a toda la comunidad, es indivisible y no admitiendo exclusión. En consecuencia, corresponde asumir la competencia para entender en la presente causa. [L]a realización del bien jurídico cuya tutela se pretende mediante la acción <i>sub examine</i> se relaciona con el Derecho a la Salud y la intervención de un organismo especializado en la determinación del precio que una parte de los agentes del sistema de salud nacional fijen para sus servicios. Es por ello que a partir de la comprensión del bien jurídico cuya tutela se persigue y los mecanismos normativamente previstos para dicha realización es como se logra delinear los recaudos propios de la distintiva acción colectiva de marras.</p> <p>De este modo, la tutela que se pretende resulta indivisible, excediendo las previsiones propias correspondientes a las acciones de clase, comportando una auténtica acción colectiva donde cualquier afectado encuentra suficiente legitimación por mandato constitucional. Si bien el actor intenta identificar una ‘clase’ a partir de la noción ‘actuales usuarios de los servicios de medicina prepaga’, lo cierto es que resulta parcialmente definido el universo afectado. Naturalmente, el pretendido restablecimiento de las competencias del organismo de contralor especializado no puede ser declarado para algunos afectados y rechazado para otros, es decir actuales usuarios y los futuros o potenciales interesados en tales servicios. Es por ello que la presente acción resulta un amparo colectivo donde cobra virtualidad la noción de afectados...”.</p>	<p>Admite el proceso colectivo y ordena la inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos.</p>

Boletín de jurisprudencia
Medidas cautelares en materia de salud contra el DNU 70/23

<p>CABA 10/1/2024</p> <p>Medidas cautelares. Procesos colectivos. Derecho a la salud.</p>	<p>Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala de FERIA A. “<u>Wilson c. Estado Nacional –PEN (Causa Nº19506)</u>”. 10/1/2024.</p> <p>“[E]l recurrente no acredita ninguna circunstancia apremiante que importe un riesgo actual o inminente en su cobertura médica, en tanto sus agravios sólo refieren a situaciones hipotéticas y conjeturales carentes de respaldo documental. [M]ás allá de sus propias manifestaciones, el apelante no invoca una circunstancia actual de incumplimiento en el pago de las cuotas de salud que –en el hipotético caso de que se tornase efectiva– pudiera representar una –también– conjetural situación de inminente desprotección en el derecho a la salud...”.</p>	<p>Desestima el recurso de apelación interpuesto y rechaza el pedido de habilitación de feria judicial para el tratamiento de la medida cautelar.</p>
<p>CABA 25/1/2024</p> <p>Competencia. Procesos colectivos. Derecho administrativo. Medicina prepaga. Usuarios y consumidores.</p>	<p>Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala de FERIA A. “<u>SMCM c. Estado Nacional –PEN (Causa Nº 48272)</u>”. 25/1/2024</p> <p>“[L]a competencia de este Fuero –por regla– aparece definida en virtud de la subsunción del caso al derecho administrativo (CSJN, Fallos: 164:188; <u>244:252</u>; <u>295:112</u> y 446; [...]). [N]o determina una solución distinta la circunstancia que se demande a la Nación o a un ente autárquico o descentralizado o que se discuta el alcance de un acto administrativo o de lo resuelto en el marco de un procedimiento administrativo, pues la competencia en lo contencioso administrativo requiere que, además de ser parte en el pleito una persona aforada, la pretensión esté regida preponderantemente por el derecho administrativo (conf. CSJN, Fallos: <u>308:229</u>; [...]). Por otra parte, el requisito aludido en punto a que la pretensión se encuentre regida de modo preponderante por el derecho administrativo cobra particular importancia a efectos de discernir la atribución de competencia entre jueces federales en lo Contencioso Administrativo y en lo Civil y Comercial [...]. [E]l cuestionamiento constitucional del dictado de un decreto de necesidad y urgencia (conf. Art. 99, inc. 3º de la C.N.), no impone atribuir –sin más– competencia a este Fuero.</p> <p>[L]os perjuicios invocados por la actora giran en torno a su condición de usuaria de empresa de medicina prepaga, el asunto debe tramitar por ante la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal. [E]n atención a que la naturaleza de la controversia de autos no se encuentra preponderantemente determinada por la aplicación de normas ni de principios de derecho administrativo, dado que se trata –en definitiva– de una cuestión vinculada con el incremento de la cuota prestacional de medicina prepaga dispuesta por la empresa correspondiente; propia del conocimiento de la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal...”.</p>	<p>Declara la competencia del fuero civil y comercial federal y rechaza la competencia contencioso administrativo federal.</p>
<p>San Martín 2/2/2024</p>	<p>Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín Nº1. “<u>REF c. OMINT (Causa Nº 95)</u>”. 2/2/2024.</p> <p>“No obsta a ello que la referida causa ‘Wilson’ no se encuentre aún inscripta en el Registro de Procesos Colectivos. De un lado el decisorio arriba aludido, admitió el trámite de la causa como colectiva y determinó la composición de la clase, el objeto de la pretensión y el sujeto pasivo, lo que permite despejar la configuración de identidad de pretensión con la presente causa. De otro lado, no puedo soslayar que el</p>	

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

<p>Competencia. Procesos colectivos. Acumulación de procesos. Principio de prevención. Demanda.</p>	<p>mismo día y ‘atento lo requerido por el Registro Público de Procesos Colectivos’, el Magistrado interviniente ordenó generar ‘un evento en el documento de la resolución dictada en los términos del punto IV) primer párrafo, segunda parte del Reglamento de Actuación aprobado por <u>Ac.12/16</u>’, por lo que forzoso es concluir que la inscripción no se logró por el escaso tiempo hábil antes del comienzo de la feria judicial de enero pasado. [C]onforme las exigencias del rito, bien hubiera podido plantearse la acumulación subjetiva de acciones y que por aplicación del principio de prevención establecido en la ley <u>16.986</u>, se arribaría a idéntica solución...”.</p> <p>“[S]e verifica la identidad –suficiente y determinante– en el objeto principal de ambas demandas. En este sentido, si bien en ambas causas no se configura una absoluta identidad entre los sujetos demandados, para la determinación del colectivo es esencial establecer el alcance de la pretensión, por lo que resulta indiferente el sujeto pasivo de la misma, siendo que la materia litigiosa es sustancialmente análoga y los objetos de las acciones son los mismos [declaración de inconstitucionalidad de los art. 267 y 269 del <u>DNU 70 /2023</u>], lo que torna aconsejable que sea un solo juez el que intervenga en los procesos vinculados a los fines de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, porque nos encontramos con dos procesos judiciales que se encuentran ligados a una misma relación jurídica...”.</p>	<p>Se inhibe de entender en el expediente por conexidad con la causa “Wilson”.</p>
<p>San Martín 6/2/2024</p> <p>Competencia. Procesos colectivos. Derechos de incidencia colectiva. Acciones de clase. Declaración de inconstitucionalidad.</p>	<p>Juzgado Federal de Campana. "<u>MMP c. OSDE (Causa N° 576)</u>". 6/2/2024.</p> <p>"[C]orresponde inhibirme de continuar entendiendo en las presentes ya que la acción de marras encuadra dentro de los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (Fallos: <u>332:111</u>, causa ‘Halabi’), por cuanto se persigue la protección de los derechos individuales homogéneos de una pluralidad de sujetos (integrantes del colectivo o clase), que se encuentran afectados por la desregulación que implicaría el ejercicio arancelario de las empresas de medicina prepaga, y que solicitan a través de las acciones promovidas, la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del <u>DNU 70/2023...</u>".</p>	<p>Se inhibe de entender en el expediente y ordena la acumulación al proceso colectivo “Wilson”.</p>
<p>San Martín 14/2/2024</p> <p>Competencia. Procesos colectivos. Economía procesal. Competencia. Seguridad jurídica. Tiempo.</p>	<p>Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N° 1. "<u>AVC c. OSDE (Causa N° 1233)</u>". 14/2/2024.</p> <p>"[C]orresponde decidir la acumulación de este proceso sobre aquel iniciado primeramente por cuanto ‘ambos involucran reclamos de idéntica índole’ cuyos efectos eventualmente recaerán en la órbita de funcionamiento de los mismos órganos y entidades (cfr. CSJN, <u>Ac. 32/14</u>; CSJN, Ac. <u>12/16</u>, arts. IV y VII). [A]l admitir ‘la existencia de un importante número de procesos colectivos iniciados en diferentes tribunales con idéntico o similar objeto’, el Más Alto Tribunal brindó directivas concretas, habilitando una ‘vía de interpretación integrativa’, a efectos de evitar que la ‘multiplicidad de procesos [...] redunde en un dispendio de recursos materiales y humanos o en el dictado de sentencias contradictorias’, remarcando asimismo ‘la preferencia temporal’ como factor fundamental en la atribución de competencia, de modo de</p>	<p>Se inhibe por conexidad con el proceso colectivo “Wilson”. Soslayó el tratamiento de la medida cautelar.</p>

Boletín de jurisprudencia
Medidas cautelares en materia de salud contra el DNU 70/23

	<p>‘unificar su trámite en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia, de manera tal de conjurar el peligro de que grupos de personas incluidas en un colectivo obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otras, que también lo integran, resulten excluidas’...”.</p>	
<p>San Martín 20/2/24</p> <p>Competencia. Procesos colectivos. Acciones de clase. Acordadas. Corte Suprema de Justicia de la Nación.</p>	<p>Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N°2. "<u>Brauchli, c. Sociedad Italiana (Causa N° 94)</u>". 20/2/24.</p> <p>"Toda vez que en la resolución de fs. 249, se determinó la composición del presente proceso colectivo que 'Está integrado por la totalidad de los afiliados de la Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires, que se vean afectados por el DNU 70/2023, que modifica el marco regulatorio de las entidades de medicina prepaga ley 26.682, cuyo art. 267 deroga el art. 5 inc., g y m y el art 269 que sustituye la redacción del art. 17.', que fue debidamente comunicada al Registro de Procesos Colectivos y cuya inscripción definitiva fue efectuada en fecha 18/01/2024, y teniendo en cuenta lo informado precedentemente por la Actuaría, corresponde disponer la exclusión del presente proceso colectivo de los adherentes que no se corresponden con la clase determinada, antes citada, debiendo ocurrir los mismos por la vía que corresponda...".</p>	<p>Si bien con anterioridad, había admitido la acción colectiva. En esta resolución excluye a los adherentes que no demandaron a la Sociedad Italiana. Así, considera que quienes no están afiliados a esa cobertura no pertenecen a la clase determinada en los presentes autos.</p>
<p>CABA 21/2/24</p> <p>Competencia. Procesos colectivos. Derechos de incidencia colectiva. Acciones de clase. Derechos individuales. Salud pública. Decreto de necesidad y urgencia. Planteo de inconstitucionalidad</p>	<p>Juzgado Civil y Comercial Federal Nro. 3. "<u>Wilson c. Estado Nacional – PEN (Causa N° 19506)</u>". 21/2/24.</p> <p>"[T]eniendo en cuenta las pautas desarrolladas precedentemente y conforme lo decidido el 29/12/2023 es dable mencionar que el caso de autos es proceso colectivo –en sentido estricto– mediante el cual se reclama –declaración de inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia <u>DNU N° 70/2023</u>– ya que tiene por objeto la protección un bien jurídico colectivo ‘la salud’ respecto del cual la realización del mismo –en el caso sub examine– se verifica a través de la tutela estatal prevista por el inc. ‘g’ del art. 5° y del art. 17 de la <u>ley 26.682</u>. De este modo, dicha materialización resulta indivisible, pues trata del restablecimiento de competencias del organismo de contralor especializado que naturalmente no puede ser declarada para un grupo de afectados y rechazado para otros, es decir actuales afiliados a una o alguna de las empresas de medicina prepaga, además de alcanzar a potenciales usuarios futuros, motivo por el cual pertenece a toda la comunidad y no admitiendo exclusión alguna...".</p>	<p>En virtud de la exclusión de adherentes decidida en los autos "Brauchli", entiende que existe un conflicto de competencia y eleva la causa a la CSJN a fin de que lo resuelva.</p>
<p>CABA 21/2/2024</p>	<p>Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A. "<u>GLM c. Galeno (Causa N° 891)</u>". 21/2/2024.</p> <p>"[E]n la especie, no se trata de un supuesto en el que se encuentren involucradas cuestiones atinentes a la organización del sistema de ‘obras sociales’ y del ‘seguro nacional de salud’ (Leyes 23.660 y 23.661) pues, ante todo, la presente acción guardaría relación con los derechos que le asistirían a la parte actora como usuario y consumidor de los servicios de medicina prepaga, de acuerdo a los términos previstos por la Ley 26.682. En tal sentido, señálese que el objeto del juicio no involucra la prestación del servicio de salud –cuyo otorgamiento la</p>	

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

<p>Competencia. Competencia ordinaria. Contratos. Empresa. Comercio. Usuarios y consumidores. Contrato de medicina prepaga. Actualización de montos.</p>	<p>accionante no ha desconocido— sino que persigue, únicamente, que se deje sin efecto el reajuste de las cuotas mensuales correspondientes a un contrato de medicina prepaga.</p> <p>En tal contexto, cabe concluir en que corresponde al conocimiento de la Justicia en lo Comercial el conocimiento en la presente acción, por cuanto ésta deriva de una actividad propia de los contratos regidos por las leyes mercantiles, en los que prevalece la actividad lucrativa realizada de modo organizado en forma de empresa. [E]n consonancia con lo propuesto por el Ministerio Público Fiscal interviniente por ante esta segunda instancia, considerase que el recurso de apelación interpuesto debe tener favorable acogida debiendo continuar el proceso por ante el juez de grado, quien deberá pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada, con la premura del caso...”.</p>	<p>Revoca el pronunciamiento de grado y declara la competencia del fuero Comercial Nacional. A su vez, ordena la remisión al Juzgado de Primera Instancia para tratar la medida cautelar con premura.</p>
<p>San Martín 23/2/2024</p> <p>Procesos colectivos. Competencia. Acumulación de procesos. Suspensión.</p>	<p>Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N°1. <u>“PA c. Swiss Medical (Causa N°1635)”</u>. 23/2/2024.</p> <p>“No obstante el tiempo transcurrido desde la promoción de sendas demandas colectivas, aceptadas en esas condiciones en un primer momento, a la fecha se encuentra indefinido el alcance de las mismas y el juez competente que habrá de intervenir. [A] la fecha no existe resolución respecto de esa devolución y por ende se desconoce el magistrado que habrá de conocer en definitiva. [A]nte el continuo ingreso en esta sede de acciones de amparo en similares condiciones, aparece prudente, suspender por el plazo de 20 días el tratamiento de la cuestión de competencia y eventual acumulación a las demandas colectivas o hasta tanto resuelva al respecto el Superior que le corresponda intervenir (art. 157, in fine CPCC)...”.</p>	<p>Suspende por 20 días el tratamiento de la cuestión de competencia. Sin embargo, hace lugar a la medida cautelar de forma parcial y suspende los aumentos dispuestos por la cobertura de salud</p>
<p>San Martín 27/2/2024</p> <p>Medidas cautelares. Procesos colectivos. Vulnerabilidad. Verosimilitud del derecho. Peligro en la demora. Principio de prevención. Tratados internacionales. Vulnerabilidad.</p>	<p>Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N°2. <u>“Brauchli c. Sociedad Italiana (Causa N° 94)”</u>. 27/2/2024.</p> <p>“[E]n tanto los coactores y sus grupos familiares —debidamente acreditados— son afiliados a la Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires y conforme surge de la facturación acompañada de fecha diciembre 2023, enero 2024, y /o comunicación respecto a febrero 2024, y marzo del 2024, un elemental deber de prevención impone un pronunciamiento jurisdiccional inmediato ante la proximidad de las fechas señaladas. En tal sentido, teniendo en cuenta los principios que rigen la preservación de la salud y la vida de las personas, derechos estos reconocidos en el Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y culturales (art. 12) en el Pacto de San José de Costa Rica (arts. 4 y 5) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6 inc. 1) con rango constitucional (art. 75 inc. 22) la verosimilitud del derecho invocada por la accionante y el peligro en la demora, aparece como inminente dentro del marco escueto de conocimiento que habilita la instancia cautelar y sin que implique otorgar una declaración anticipada sobre la procedencia de la cuestión de fondo (doct. Art. 232 CPCC).</p> <p>[E]n tanto las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo su verosimilitud, cabe tener especialmente presente que los coactores</p>	<p>Extiende los efectos de la medida cautelar a los adherentes que habían demandado a Sociedad Italiana como la actora, y a los que adhieran a la demanda en el futuro.</p>

Boletín de jurisprudencia
Medidas cautelares en materia de salud contra el DNU 70/23

	<p>aquí acreditados –y teniendo en cuenta los diversos estados de vulnerabilidad acreditados en autos, corren riesgo inminente de no poner pagar el valor mensual pretendido por la empresa de medicina prepaga demandada. Esto conllevaría a la falta de cobertura médica necesaria. [A]nte el incremento mensual de las cuotas reseñado, no surge de las facturas acompañadas ni tampoco de las comunicaciones enviadas via email justificación o detalle de tal aumento que permite a los accionantes tener mayor información al respecto y conocer el motivo que condujo al valor final comunicado...”.</p>	
<p>Paraná 13/3/2024</p> <p>Medidas cautelares. Procesos colectivos Competencia. Decretos de necesidad y urgencia. Contrato de medicina prepaga.</p>	<p>Juzgado Federal de Concepción del Uruguay N°2. “<u>MFI c. OSDE (Causa N°1461)</u>”. 13/3/2024.</p> <p>“[C]abe señalar que el actor tiene legitimación para obrar atento su afiliación a O.S.D.E...”.</p> <p>“[C]on el grado de provisionalidad que corresponde a toda medida cautelar, estimo procedente ordenar a la Organización de Servicios Directos Empresarios (O.S.D.E.) la readecuación de las cuotas correspondientes a su plan asistencial del amparista [...] dejando sin efecto los aumentos realizados en aplicación del <u>DNU 70/23</u> del P.E.N., limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de Aplicación en los términos del art. 17 (no sustituido) de la Ley No 26.682 hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa...”.</p> <p>“Atento que las presentes actuaciones se le ha dado el trámite de acción colectiva, el cual fuera inscripto en el Registro Público de Procesos Colectivos, corresponde extender los efectos de la presente resolución –con carácter colectivo– a todas las causas de futuros adherentes que se encuentren en las mismas circunstancias con aumentos de cuota similares por parte de la demandada, debiendo comunicarse la presente resolución al Registro mencionado, en los términos de la Acordada No 12/16 de la C.S.J.N...”.</p>	<p>Hace lugar a la medida cautelar y suspende los aumentos dispuestos por la cobertura de salud. A su vez, extiende los efectos de la medida –con carácter colectivo– a todas las causas de futuros adherentes que se encuentren en las mismas circunstancias con aumentos de cuotas similares efectuados por la demandada OSDE.</p>
<p>CABA</p> <p>Competencia. Competencia ordinaria. Contratos. Empresa. Comercio. Usuarios y consumidores. Contrato de medicina prepaga. Actualización de montos.</p>	<p>Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B. “<u>WS c. Swiss Medical S.A. (Causa N°4399)</u>”. 15/4/2024.</p> <p>“A efectos de determinar la competencia, cabe estar a los hechos invocados en el escrito de demanda. [L]a relación entre las partes tiene su fuente en un vínculo contractual, que se encuentra regido por el artículo 42 de la Constitución Nacional, las <u>leyes 26.682</u> y <u>24.240</u> y el <u>Código Civil y Comercial de la Nación</u>. Además, la demanda está centrada en la relación contractual de la prestataria del servicio de salud con sus afiliados y apunta a aspectos del contrato de naturaleza netamente mercantil, como ser los vinculados con el precio de la cuota, sin que se reclame el cumplimiento de las normas federales que implementan las prestaciones del sistema nacional de salud, por lo que no se vislumbra que la acción pueda incidir en dicho sistema...”.</p>	<p>Admite la queja y concede el recurso de apelación. Asimismo, declara la competencia del fuero comercial y le atribuye la causa al juzgado de primera instancia para expedirse sobre la medida cautelar.</p>
<p>San Martín</p>	<p>Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala II. “<u>Brauchli c. Sociedad Italiana (Causa N°94)</u>”. 30/04/2024.</p>	

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

Procesos colectivos. Acciones de clase. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Acordadas. Medicina prepaga. Caso o controversia. Perjuicio patrimonial. Derecho a la salud.

“[E]n el presente proceso no se verifica la efectiva concurrencia de todos los requisitos establecidos por la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal para la procedencia del proceso colectivo intentado. Pues, si bien de la documentación acompañada y de los términos generales de la demanda se aprecia la existencia de una causa fáctica común, cuya pretensión estaría enfocada en los efectos colectivos de ese hecho, lo concreto es que la magnitud de los intereses individuales en juego sí justificaría la promoción de acciones autónomas. Repárese que, tratándose de una cuestión esencialmente patrimonial, el nivel de afectación de cada afiliado resultará disímil en función de la capacidad económica que cada uno logre demostrar. En tal sentido, no se evidencia un perjuicio común, más allá del daño diferenciado que cada uno de ellos ha manifestado en razón de sus circunstancias particulares.

[T]ratándose de un vínculo de naturaleza contractual entre privados, cada afiliado deberá demostrar la irracionalidad de los montos mensuales reclamados en razón de la dimensión pecuniaria que irrogarían los aumentos cuestionados en su patrimonio...”.

Declara la inadmisibilidad formal de la acción como proceso colectivo y revoca la medida cautelar colectiva respecto de los adherentes. Asimismo, confirma de forma parcial la medida cautelar individual de la actora y ordena la readecuación de las cuotas conforme el Índice de Precios al Consumidor.